



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2021-00022-00  
**Demandante:** Ángel Octavio Guerrero Sánchez  
**Demandado:** María Guerrero de Ramírez y Otros  
**Proceso:** Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que la parte actora solita se tenga por notificada personalmente a la señora Sildana Guerrero Sánchez y que se señale término para que conteste la demanda.

Revisada las actuaciones se evidencia que por auto de fecha 27 de enero de 2022 (PDF29), el juzgado ordenó a la parte interesada que procediera a realizar las diligencias de notificación personal de la demandada Sildana Guerrero Sánchez a través del correo electrónico [sildanag@hotmail.com](mailto:sildanag@hotmail.com), con la advertencia que se presumirían recibidas las comunicaciones cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, para lo cual la parte demandante deberá aportar la impresión del mensaje de datos remitido con la respectiva certificación de la empresa autorizada, tal como lo requirió en providencia del 18 de noviembre de 2021 (PDF25).

En cumplimiento de la orden descrita, el apoderado de la parte actora solicitó al juzgado que se tuviera por notificada personalmente a la señora Sildana Guerrero Sánchez, al considerar que: *“...según consta del pantallazo tomado de mi correo electrónico, impreso el día 3 de febrero de 2022, en cumplimiento en lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, NUEVAMENTE, REITERANDO, envíe al correo electrónico de la demandada SILDANA SÁNCHEZ [sildanag@hotmail.com](mailto:sildanag@hotmail.com) que previamente se informó al juzgado a su digno cargo, para efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda de la referencia...”*, agregando constancia de envió (Pág. 6 PDF31), pero no aportó la impresión del acuse de recibo o la notificación de recibido a la bandeja de entrada del correo de destino, condición que la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, estableció, respecto del artículo 8 del Decreto 820 de 2020, así: *“...el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos...”*, por tanto, no es procedente tener por notificada a la señora Sildana Guerrero Sánchez y en consecuencia, es improcedente correrle término para contestar la demanda.

Por tal razón, se requerirá nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral primero de la providencia del 18 de noviembre de 2021 (PDF25), remitiendo la impresión del mensaje de datos remitido, “...con la respectiva certificación de la empresa autorizada...” (pág. 2 PDF25).

Por lo expuesto, el Juzgado,

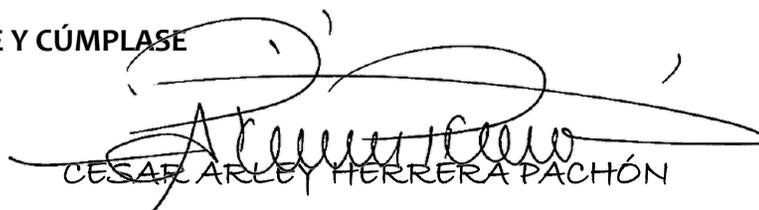
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de tener por notificada personalmente a la señora Sildana Guerrero Sánchez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la a la parte actora, para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral primero de la providencia de 18 de noviembre de 2021 (PDF 25), en lo que respecta a la señora Sildana Guerrero Sánchez, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy 4 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 009</p> <p> GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ SECRETARIO</p>
--